

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.**  
**MAGISTRADA PONENTE: PILAR ESTRADA GONZALEZ.**

Medellín, diez (10) de julio dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
<b>DEMANDADO</b>	EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR
<b>RADICADO</b>	05001.33.33.022.2013.00332.01
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso de apelación- Revoca parcialmente

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto, expedido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual se decidió en primera instancia negar el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Señora EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR, con el fin de que se librara mandamiento de pago por diferentes sumas contenidas en cuentas de cobro por concepto de servicios públicos y alquiler de local; emitidas por la entidad con fundamento en un contrato denominado "de concesión", cuyo objeto fue la entrega de un bien inmueble de propiedad de la Universidad a cambio de un precio acordado en salarios mínimos. Solicitó igualmente los intereses correspondientes por cada una de las cuentas de cobro.

Mediante auto del 18 de abril de 2.013, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió negar el mandamiento de pago, por considerar que las "facturas" presentadas no constituyen título ejecutivo. (fl. 29 y siguientes).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación frente a la decisión. (fls. 108 a 112), el cual fue concedido y remitido el expediente a esta Corporación.

#### **FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.**

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito, luego de realizar un análisis, en el que diferencia entre los procesos declarativos y ejecutivos y de referirse específicamente al proceso ejecutivo contractual, negó el mandamiento de pago solicitado, porque consideró que las "Facturas" no cumplían con los requisitos del artículo 744 del Código de Comercio, puesto que no obra en ellas constancia de la fecha de recibo, y que sin esta, no puede establecerse la fecha de aceptación, y en consecuencia no puede predicarse la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas facturas.

En relación con algunas facturas, estableció que hacen parte del título complejo que se integra con el otrosí, que aparece en copias simples y que por ende no se cumplen con los requisitos de los artículos 252 y 254 del código de procedimiento civil.

Refirió que hay un procedimiento para el cobro de las obligaciones contractuales que incluye la presentación de las facturas y la aceptación de las mismas o la realización de objeciones y concluyó que las facturas no cumplen con los requisitos del título ejecutivo.

#### **DEL RECURSO DE APELACION.**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando que los documentos de cobro que se aportaron con la demanda, no deben ser valorados como facturas, porque no se trata de una acción cambiaria derivada de títulos valores, sino que se trata de una demanda ejecutiva con fundamento en un contrato estatal. Expresa que el título ejecutivo en estos casos es complejo y se conforma con el contrato y otros documentos que permitan al juez establecer que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, para lo cual transcribe apartes de varias decisiones del Consejo de Estado, concluyendo que el contrato y los documentos aportados (cuentas de cobro) conforman en título complejo, por lo que solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado.

Como anotación previa, se puede afirmar, que en principio le asiste razón al apoderado recurrente, al afirmar que el estudio del título ejecutivo no debió hacerse a la luz del artículo 774 del Código de Comercio, porque dicha norma se refiere a otra clase de título ejecutivo, como es la factura cambiaria, la cual es un título valor y que como tal tiene autonomía para el cobro del importe que en el consta y la acción se denomina en el derecho comercial acción cambiaria, que procesalmente se hace efectiva mediante el proceso ejecutivo, y que por lo demás, se ejerce ante la jurisdicción ordinaria. No se puede confundir título ejecutivo, con título valor. Baste con decir que los títulos valores son una especie de título ejecutivo, pero en el presente caso, la parte demandante, nunca afirmó estar ejerciendo la acción cambiaria derivada de un título valor, por el contrario, es claro que se está ejerciendo la acción ejecutiva derivada de un contrato estatal y por ello, el señor Juez de Primera instancia no debió acudir a normas del derecho comercial para determinar si existía o no título ejecutivo, sino a las normas generales del Código de Procedimiento civil, la ley 80 de 1.993 y del título ejecutivo del CPACA.

Hecha esta precisión, entra la sala a determinar si de los documentos aportados con la demanda se puede deducir la existencia de título ejecutivo.

Debe examinarse entonces, si los documentos contienen una obligación, clara expresa y exigible, de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en concordancia

con el artículo 297 del CPACA que, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción<sup>1</sup> y al tenor señala:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(...)”

3. ...” prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Acerca de los elementos del título ejecutivo se ha referido el Honorable Consejo de Estado, entre otras<sup>2</sup> en providencia de 31 de agosto de 2.005, en el proceso radicado 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288), con ponencia de la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en los siguientes:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

- Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos

<sup>1</sup> Requisito indispensable para establecer la competencia jurisdiccional

<sup>2</sup> Véase también providencia de agosto 30 de 2.007, radicado 08001-23-31-000-2003-00982-01. M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales) etc.

- Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

Y acerca del título ejecutivo contractual, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que *“cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”*<sup>3</sup>

En tal sentido, debe analizarse en cada caso concreto, cuáles son los documentos que deben aportarse a fin de constituir el título ejecutivo complejo que contenga la obligación con las características de ser clara expresa y exigible.

En este caso se suscribió entre la señora EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA un contrato del cual dice la ejecutante, se derivan las obligaciones que pretende cobrar ejecutivamente a la señora EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR.

Presentó como título el contrato, una prórroga del mismo y unas cuentas de cobro, (no facturas cambiarias) cuarenta y ocho de las cuales son por concepto de servicios públicos y veintidós corresponden a “arrendamiento” del local.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

Para la Sala es claro, que los documentos denominados cuentas de cobro, por si solos no tienen la calidad de títulos ejecutivos y por ello es necesario analizar el contrato, para verificar que clase de obligaciones surgidas de este son susceptibles de ser cobradas por vía ejecutiva.

En efecto, a folio 19, aparece el “contrato de concesión” No. 8013/187/2008, el cual tiene por objeto “Entregar... a título de concesión, el bien inmueble ubicado...” y en la cláusula 5ª. Se pactó el valor o contraprestación por dicha entrega y la fecha de pago.

Ahora, como los documentos aportados se refieren a servicios públicos y a canon de arrendamiento, es necesario verificar que se dijo en el contrato de cada uno de esos conceptos:

En la cláusula once pactaron lo siguiente acerca de los servicios públicos, cosas o usos conexos:

*“11ª. Pago de servicios públicos, cosas o usos conexos: EL (LA) CONCESIONARIO (A), se obliga a pagar a LA CONCEDENTE el valor facturado mensualmente por concepto de servicio públicos, cosas o usos conexos y adicionales (tales como agua, luz, teléfono, Internet, administración, etc. según sea el caso) y conforme con la metodología de lectura, facturación y cobro adoptada por LACONCEDENTE. El pago se hará en la (s) cuenta (s) corrientes o de ahorros indicada por LA CONCEDENTE en la respectiva factura o cuenta de cobro y debe ser informada o reportada inmediatamente al Departamento de Sosténimiento” (Mayúsculas y negrillas del texto del contrato. Las subrayas son para resaltar)*

Para la Sala es claro, que el demandante se obligó al pago de esos conceptos, pero del contrato y de los documentos aportados, no se deduce con claridad el incumplimiento de la obligación y menos que esta pueda ser cobrada por vía ejecutiva.

En efecto, si bien en los documentos ("cuenta de cobro") aportados, solo aparecen unos valores a pagar, pero no es CLARA la manera como se llegó a esos valores, ya que no se encuentra por parte alguna "la metodología de lectura, facturación y cobro adoptada por LA CONCEDENTE" y el solo hecho de que el Juez se tenga que preguntar ¿de donde salieron las sumas facturadas? hace que el título no sea CLARO; de otro lado, las cuentas presentadas, son documentos expedidos por la Universidad sin que exista constancia de haber sido recibidos y mucho menos discutidos o aceptados por el demandado, es decir que tampoco contiene OBLIGACIONES EXPRESAS, y por último, tampoco de los documentos se deduce su EXIGIBILIDAD, pues en el contrato no se expresa en que tiempo y a partir de cuándo deben realizarse los pagos por este concepto; pero además es evidente que sin que el deudor haya recibido las "cuentas", no puede correrle ningún plazo y mucho menos serle exigible la obligación.

Respecto a la exigibilidad de los pagos por los servicios públicos, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable al caso bajo

estudio por tratarse precisamente del cobro de estos conceptos; dispone:

*“(...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

Así las cosas, es claro que los documentos aportados para el cobro de estos conceptos, no cumplen con ninguno de los requisitos del título ejecutivo y por ello, la decisión de primera instancia en ese sentido será confirmada, pero por las razones expuestas.

Sobre el otro concepto, el denominado en las “cuentas de cobro” presentadas como “cafetería facultad de economía arrendamiento”, hay que tener en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>:

*“(...) El contrato de arrendamiento es bilateral, cumplida por el arrendador la obligación inicial de entregar la cosa arrendada, da acción ejecutiva para los cánones que adeuda el arrendatario, según afirmación del arrendador, siempre, se entiende, que el documento haya sido reconocido por el deudor, y este, y este no pruebe que el arrendador dejó de cumplir las demás obligaciones*

---

<sup>4</sup> “G.J.”, t XXXVI, pág. 139 y t LXXXII, pág. 414

*de su incumbencia. Cuando se demanda el pago de los cánones que adeuda, el arrendatario, conviene anotar que, para acreditar la existencia de la deuda, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no pago los cánones a que se contrae la demanda a cobro, una vez que los hechos negativos de negación absoluta, no son susceptibles de prueba (prueba directa). Bástale al arrendador afirmar que no se han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmado del pago”.*

Es por esto que considera esta magistratura que en cuanto al pago de los cánones que asegura el demandante le debe la señora EMMA DEL CARMEN MONTES BETANCUR derivados del contrato 8013/187/2008, no es a la Universidad de Antioquia a quien le toca demostrar que las cuentas de cobro por dicho concepto, presentadas en el proceso fueron pagadas y es por esto que en virtud de que el demandante aporto debidamente el contrato mencionado, el cual es el que presta merito ejecutivo, no los “comprobantes de pago”, respecto de los cánones por lo consagrado en su cláusula 13 en la cual se establece:

*“13. Título ejecutivo y requerimientos: este contrato y la manifestación de la CONCEDENTE, indicando las sumas adeudadas y las fechas de exigibilidad, prestaran merito ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero que adeude la CONCESIONARIA a favor de la CONCEDENTE, por concepto del precio acordado. LA CONCESIONARIA expresamente manifiesta que renuncia a cualquier requerimiento, privado o judicial, para hacer efectivas las respectivas obligaciones.*

El despacho de primera instancia solo analizó la conformación del título ejecutivo más no los demás requisitos legales del artículo 75 en concordancia con el artículo 85 de Código de Procedimiento Civil, y dada la acumulación subjetiva de pretensiones en cuanto a los cánones, le corresponderá al juzgado hacer el estudio y las exigencias a que haya lugar a la parte demandante, para que separe debidamente el cobro de los cánones de arrendamiento indicando a que periodos corresponden y demás requisitos que encuentre que la parte debe sanear.

Se remitirá el proceso al juzgado de origen a fin de que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, el auto del 18 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en cuanto deniega mandamiento de pago por el concepto de los cánones de arrendamiento, toda vez que frente a los contratos existe título ejecutivo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva; de allí que el juzgado procederá al estudio de la demanda de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de

esta providencia y para los fines del artículo 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** Confirmar la decisión en cuanto a que se denegó el mandamiento de pago de los servicios públicos y cuotas de aseo.

**TERCERO:** Cumplida la notificación de esta providencia, se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia

Esta providencia se estudio y aprobó como consta en acta número:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**Magistrada**